

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20170011000**

Demandante: María Luz Blandón Valencia y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 19 de octubre de 2023, el Despacho dispuso que fijaría la fecha y hora para la audiencia de pruebas mediante auto.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el quince (15) de mayo de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las

partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebae811bcc4a40d3f51abc5bd860b40546eb1ca91509933b52ac7a667f446e6**
Documento generado en 07/11/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190006200**

Demandante: Leidy Vanessa Sierra Sosa y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

El 16 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para que aportara una documentación.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, se libró el oficio J58LA-006-2023, con destino a la entidad enunciada.

Revisado el expediente se evidencia que no se aportó la información requerida y decretada en audiencia inicial, motivo por el cual esta judicatura **ordena reiterar los oficios con destino al Instituto Nacional de Vías (INVIAS).** Se precisa, que deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

1. Los videos y documentos que relaciona en la respuesta al derecho de petición elevado por la señora Leidy Vanessa Los documentos asociados con los procesos sancionatorios adelantados en contra del CONSORCIO CJIN, dentro de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 790 de 2012.
2. Los documentos asociados con los procesos sancionatorios adelantados en contra del CONSORCIO CJIN, dentro de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 790 de 2012.
3. Los Informes Semanales y Mensuales entregados por la Interventoría dentro de la ejecución del Contrato de Interventoría

No. 790 de 2012, los cuales hacen parte del expediente contractual y reposan en su poder.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, al apoderado de la parte interesada para la cual hará los trámites necesarios ante **el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b37dfab2b3074646376b7429090d8e1caaba05a4b03897cca992cba99f93d**

Documento generado en 07/11/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190031500**
Demandante: Olga Magdalena Caycedo Gutiérrez y otros
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 18 de abril de 2023, se ordenó reiterar los oficios con destino al Ministerio del Trabajo, Clinisanitas, E.P.S Sanitas y Positiva A.R.L., para que aportaran una documentación.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, se libraron los oficios J58AT-031-2023, J58AT-032-2023, J58AT-033-2023 y J58AT-034-2023, con destino a las entidades enunciadas.

Revisado el expediente se evidencia que el Ministerio del Trabajo y Clinisanitas allegaron la información solicitada. En cambio, los documentos solicitados a E.P.S Sanitas y Positiva A.R.L. no han sido aportados, motivo por el cual esta judicatura **ordena reiterar los oficios.** Se precisa, que deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

1. **E.P.S Sanitas** - Historia clínica general del señor Jorge Enrique Gallo Romero
2. **Positiva A.R.L** Compañía de Seguros - Historia clínica ocupacional del señor Jorge Enrique Gallo Romero

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba al apoderado de la parte interesada, quien hará los trámites necesarios ante la **E.P.S Sanitas y Positiva A.R.L, para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770615ef5125d4a857a683a89040c5076134fc2166174c71fced71f2f44b51d3

Documento generado en 07/11/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190036600**

Demandante: Juan Andrés Rubio Franco y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 22 de marzo de 2023, se ordenó reiterar los oficios con destino a la Registraduría Municipal de Ataco (Tolima), la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, la Dirección General de la Policía Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que aportaran una documentación.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, se libraron los oficios J58AT-023-2023, J58AT-024-2023 y J58AT-025-2023, con destino a las entidades enunciadas.

Revisado el expediente se evidencia que la Dirección de la Policía Nacional se pronunció respecto a los documentos solicitados, señalando que:

- i. La información relacionada con las operaciones e investigaciones penales adelantadas no reposan en los archivos de la entidad, teniendo en cuenta que los remitieron en físico al Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco (Nariño), y remitieron por competencia la solicitud elevada por el Despacho.
- ii. En relación con la investigación disciplinaria, precisan que el proceso disciplinario DENAR-2017-89 se adelanta en la procuraduría delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, por lo que no cuentan con la documentación requerida.

En atención a lo informado por la Policía Nacional, deviene necesario **redireccionar los oficios**. Se precisa, que deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- 1. Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco (Nariño) -** investigación penal que se haya adelantado contra el capitán JAVIER ENRIQUE SOTO (comandante del Núcleo Delta) y otros policiales, por los hechos ocurridos el pasado 05 de octubre de 2017, en la vereda El Tandil, área rural del corregimiento de Llorente, jurisdicción del municipio de Tumaco – Nariño, cuando miembros de la Policía Nacional de antinarcóticos, adscritos al grupo Núcleo Delta, accionaron sus armas de dotación oficial en contra de los campesinos de las veredas el Tandil y el Coco, los cuales se encontraban impidiendo la avanzada de la fuerza pública, en aras a la erradicación forzada de los cultivos ilícitos de la zona.

Todos los documentos remitidos por la Policía Nacional para adelantar el proceso penal que cursa contra el capitán JAVIER ENRIQUE SOTO.

- 2. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos** - Investigación disciplinaria que se haya adelantado en contra del capitán JAVIER ENRIQUE SOTO (comandante del Núcleo Delta) y otros policiales, por los hechos ocurridos el pasado 05 de octubre de 2017, en la vereda El Tandil, área rural del corregimiento de Llorente, jurisdicción del municipio de Tumaco – Nariño, cuando miembros de la Policía Nacional de antinarcóticos, adscritos al grupo Núcleo Delta, accionaron sus armas de dotación oficial en contra de los campesinos de las veredas el Tandil y el Coco, los cuales se encontraban impidiendo la avanzada de la fuerza pública, en aras a la erradicación forzada de los cultivos ilícitos de la zona.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, al apoderado de la parte interesada para la cual hará los trámites necesarios ante el **Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco (Nariño) y la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte que la Registraduría Municipal de Ataco – Tolima, la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, no se pronunciaron sobre las documentales decretadas, por lo que se requiere al apoderado de la parte interesada para dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la gestión adelantada para obtener las documentales decretadas a su favor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b83d577dd8f053d7dfe2cef580fd415d79ea3e605fbedd447e4201dfcb1ae90**
Documento generado en 07/11/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20200014500**

Demandante: Omaira del Socorro Carmona y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se ordenó librar oficios con destino al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Medellín, a la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a los Juzgados 1 y 15 Laborales del Circuito de Medellín para que aportaran:

i) Copia auténtica de la totalidad del expediente que se tramitó ante la Sala de Descongestión, en la cual obró como parte demandante los señores Omaira del Socorro Carmona Jaramillo, José Arcángel Urrea Castaño y María Consuelo Mejía Medina

ii) Copia auténtica de la totalidad del expediente surtido en los casos: José María Nanclarez Zamora contra EPM ESP, Lía Patricia Marín Orozco contra EPM ESP y Luis Darío Torres Vera contra EPM ESP.

El 11¹, 12² y 29 de mayo de 2023³, las entidades oficiadas aportaron las documentales requeridas. Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará con el trámite procesal fijando fecha para la audiencia de pruebas con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

¹ 30Memorial20230511ER

² 31Memorial20230512ER

³ 33Memorial20230529ER

II. RESUELVE

Primero: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el veinticuatro (24) de abril de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, diligencia que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e204ea9468eaad15fedcd1be34897f96327f14421ff05f10ac1026f2059d494**

Documento generado en 07/11/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820210014700

Demandante: José Orlando Fómeque Garzón y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2023 se fijó el litigio en el presente proceso y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El 14 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), señala:

Artículo 242. Reposición. [Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente]: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso^[1].

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de***

¹ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoqueen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [Se destaca.]

Teniendo en cuenta que la providencia del 11 de abril de 2023 es susceptible de reposición, se tiene que el recurso es procedente y fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente que:

(...) es preciso advertir al honorable despacho que tal como se encuentra demostrado con las documentales y los planteamientos de la demanda de reparación directa, el señor JUAN SEBASTIAN GARCIA OSORIO, es el auxiliar de policía que en la actualidad se encuentra procesado penalmente por el delito de homicidio en la humanidad del señor auxiliar de Policía ANDRES FELIPE FOMEQUIE MARIN, es decir el señor GARCIA OSORIO, es el victimario y no la víctima.

En atención a los anteriores planteamientos me permito solicitar a su señoría se sirva reponer el auto interlocutorio de fecha 11 de abril de 2023 y en ese sentido se aclara la FIJACION DEL LITIGIO en el entendido que debe quedar de la siguiente manera: Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 de 2021-, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión al fallecimiento del señor Andrés Felipe Fómeque Marín ocurrida el 25 de abril de 2019 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En caso que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda. Y no como quedó planteado en el auto objeto del presente recurso, con el propósito de tener precisión sobre los hechos de la demanda, así como tener precisión entre víctima y victimario. (...)²

3. Caso concreto

Se advierte que le asiste razón al recurrente en el sentido de aclarar que el daño alegado por la parte demandante tiene como fuente el fallecimiento del señor Andrés Felipe Fόμεque Marín y no de otra persona, como se señaló en el auto cuestionado.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe reponer el auto del 11 de abril de 2023, en el sentido de precisar la fijación del litigio en el presente proceso para evitar confusiones al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto del 11 de abril de 2023, específicamente en cuanto a la fijación del litigio que se modifica en estos términos:

Corresponde al Despacho determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión al fallecimiento del señor Andrés Felipe Fόμεque Marín ocurrida el 25 de abril de 2019 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En caso que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

² 15Memorial20230414ERReposicion

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6377b04a011ab14ee5679999cd3a15908d77add51a98f6428281529eee4dc7**

Documento generado en 07/11/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210017600**

Demandante: Omar Julián González Álvarez y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, se ordenó librar oficios con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara la historia clínica del señor Omar Julián González.

El 27 de abril de 2023, la parte demandante solicitó aclaración del auto.

El 27 de julio de 2023¹, se aportó respuesta de la entidad oficiada donde informa que en medicina laboral sólo reposan los archivos pertenecientes a los antecedentes médico laborales.

II. CONSIDERACIONES

1) Solicitud de aclaración

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto del 25 de abril de 2023 bajo los siguientes argumentos:

(...) me permito solicitar la aclaración del auto que antecede, en el sentido de que se indique cual es la parte que ha incumplido su carga procesal y en quién radica la obligación de gestionar una prueba documental.

Lo anterior, atendiendo a que en el auto se señala que "En vista del incumplimiento de la parte actora de suministrar la información para la gestión de la prueba..." no obstante, sería necesario aclarar que la parte actora no solicitó la prueba documental historia clínica, por el contrario la aportó con la demanda.

¹ 15Memorial20230727ER

No obstante, si el Despacho considera que es a la parte actora a quién corresponde solicitar al accionado que aporte un documento que está en su poder, de inmediato se procederá a su gestión una vez se aclare por el Despacho lo hoy pretendido.

De otra parte, se indica que en caso de no haber gestión se continuará adelante con la etapa procesal sub-siguiente, lo cual coadyuva la parte actora y pone en consideración del Despacho el continuar desde ahora con el trámite procesal sin necesidad de la espera de un documento que fue solicitado hace varios meses y no fue aportado por el interesado.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, sobre la aclaración de providencias, señala:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado en estado del 26 de abril de 2023 y la solicitud de aclaración fue elevada el 27 del mismo mes, ésta fue oportuna.

El Despacho encuentra que, en audiencia inicial, se accedió a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada, relacionada con el decreto como prueba y recaudo de la historia clínica del señor Omar Julián González Álvarez, bajo custodia de la entidad accionada. En consecuencia, la carga de la prueba fue impuesta al apoderado del Ejército Nacional.

Verificado lo anterior, le asiste razón al memorialista y lo procedente es aclarar que el incumplimiento de la carga para recaudar la prueba mencionada es imputable a la accionada, por lo que se aclarará el auto del 25 de abril de 2023, en el sentido de precisar que la carga de la prueba le corresponde a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

2) Consideración final

No obstante lo decidido y teniendo en cuenta que la prueba pendiente por aportar no se encuentra en poder de la entidad oficiada, se ordenará continuar con el trámite procesal fijando fecha para la audiencia de pruebas con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aclarar el auto del 25 de abril de 2023, precisando que el incumplimiento de la carga probatoria allí descrita es imputable a la parte demandada.

Segundo: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el veinticinco (25) de abril de 2024 a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a9c66e7cc29632fd87f850563979a7e1bf5a8d9c0b5f2b492c6b5e5211437e

Documento generado en 07/11/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210018600**

Demandante: Kevin Steeven Barbosa Ardila y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara la gestión adelantada para obtener la junta médica laboral del señor Kevin Steeven Barbosa Ardila. El 4 de mayo de 2023¹, ella rindió informe; sin embargo, la prueba no fue aportada.

Advierte el Despacho, en el folio 57 del memorial aportado por la apoderada, que la junta médica fue realizada el 12 de abril de 2023 y que la misma sería notificada a los correos informados, en ese sentido el Despacho **requiere** a la apodera judicial para que informe si se le realizó la valoración al señor Barbosa Ardila.

Pese a lo anterior, se ordenará continuar con el trámite procesal fijando fecha para la audiencia de pruebas con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que informe si le fue practicada la junta médica laboral al señor Kevin Steeven Barbosa Ardila.

¹ 19Memorial20230504ER

Segundo: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01786afbd580da5abddc2362f8cda6086e1c613123efef313a8f8e3bf5c5e315**

Documento generado en 07/11/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210021300**

Demandante: Jhohan David Villa López

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sección Psicología Forense con el fin que se determinen las afectaciones de carácter psicológico, psiquiátrico, y la pérdida de disminución de capacidad de Jhohan David Villa López.

El 24 de mayo de 2023¹, la entidad oficiada se pronunció frente al requerimiento informando el trámite que se debe adelantar a efectos de valorar al señor Villa López.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho pone en conocimiento al apoderado de la parte interesada del documento 17Memorial20230504ER que reposa en el expediente, a efectos de que adelante la experticia decretada a su favor ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

¹ 18Memorial20230524ER

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d962556b123b3726bbafbcd7ebfd36fa09cc3ff516b9e33525b03c12ed4dc6**
Documento generado en 07/11/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210022300**
Demandante: Héctor Javier Giraldo Palacio y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)
Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Instituto Nacional de Vías (INVIAS)¹ contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) hecho generador del accidente no es imputable al invias, ii) inexistencia de responsabilidad del invias, iii) indeterminación en los hechos de la demanda del lugar donde se afirma ocurrieron los hechos y falta de prueba de la falla del servicio alegada por la actora, e iv) inexistencia de obligación resarcitoria a cargo del instituto nacional de vías.

Por su parte Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo formulando las siguientes excepciones: i) culpa exclusiva de la víctima, ii) inexistencia de los perjuicios reclamados, iii) **caducidad de la acción de reparación directa**, iv) inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro, v) límite del valor asegurado - límite de las coberturas del contrato de seguro, vi) reducción de la suma asegurada (límite asegurado) por pago de indemnización, vii) exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguro, viii) aviso al asegurador, viii) coexistencia de seguros, ix) **prescripción de las acciones originadas**

¹ 14Memorial20220429ContestacionDemanda y
15Memorial20222429ContestacionDemanda

en el contrato de seguro para las víctimas, x) compensación, y xi) buena fe.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad

Para desarrollar la excepción, la llamada en garantía sostuvo los siguiente:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se propone esta excepción respecto de aquellos derechos que tuvieron más de dos años de exigibilidad a la fecha de presentación de la demanda y de los que sin haber tenido más de dos años de exigibilidad, la demanda no hubiese tenido la virtud de interrumpir la prescripción respecto a éstos, por no colmarse las previsiones dispuestas por la normatividad frente a estos casos.

Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.²

Ahora, es preciso señalar que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...) [Subrayas y negrillas fuera del texto.]*

² 26Memorial20230517ERContestacion - Fol. 13

Lo anterior, comporta que la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

A la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los hechos por los que se demanda fueron conocidos por la parte actora en el momento del accidente padecido por el señor Héctor Javier Giraldo Palacio el 16 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente -17 de junio de 2019- lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 17 de junio de 2021.

En este punto, se hace necesario precisar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 564 de 2020, en cuyo artículo 1º dispuso:

*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.***

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. Se destaca.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020³, esto es por espacio de tres (3) meses y catorce (14) días.

Lo anterior comporta entonces que, en contraposición a lo señalado por la demandada, en el particular el término de caducidad de dos (2) años previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se vio suspendido por tres (3) meses y catorce (14) días hábiles que deben ser sumados a la fecha en la que finalizaría el lapso de dos años, lo que arroja como límite para demandar el 1 de octubre de 2021.

³ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 2 de septiembre de 2021, es claro que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, la excepción de caducidad no prospera.

2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro promovida

Al sustentar la excepción, la llamada en garantía indicó que:

Las acciones que tienen los demandantes frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentran prescritas, en la medida que el hecho que facultaría la reclamación, es decir, el accidente que sufrió HÉCTOR JAVIER GIRALDO PALACIO ocurrió en el año 2019, habiendo transcurrido desde esta fecha más de dos años.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo De Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación⁴:

La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1º de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026).

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo Imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPS y otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene el llamante en garantía frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de verificar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial, pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

Revisado el expediente se encuentra que los demandantes convocaron a conciliación extrajudicial al demandado el 30 de agosto de 2021, oportunidad en la que solicitaron indemnizaciones por las lesiones padecidas por el señor Héctor Javier Giraldo Palacio.

De este modo, para el Despacho es posible concluir que la entidad demandada conoció del siniestro desde el 30 de agosto de 2021, cuando se convocó la audiencia de conciliación, ya que no existe prueba de la notificación en el trámite conciliatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la precitada fecha *-30 de agosto de 2021-*, concluye que la entidad en cuestión tenía hasta el 30 de agosto de 2023 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía.

Se advierte que, el llamamiento en garantía presentado por el INVIAS fue radicado en esta sede judicial el 29 de abril de 2022, por tanto, es claro que el mismo fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone denegar la excepción propuesta.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

III. RESUELVE

Primero: Negar la excepción de caducidad.

Segundo: Negar la excepción de prescripción.

Tercero: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las

partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), al(a) doctor(a) **Javier Eduardo Sandoval Escobar**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 79.486.079 y tarjeta profesional 76.045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., al(a) doctor(a) **Enrique Laurens Rueda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 80.064.332 y tarjeta profesional 117.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3e630637db7c9f4f73c48d852acb6db547aefdb05f7648910bbd87fc911f49**

Documento generado en 07/11/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210027100**

Demandante: Fundación Vínculo Fraternal (Funvifra)

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUAL

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se declaró probada la excepción de indebida integración del contradictorio ordenando la vinculación de la UT Súper Talento ICBF 2021; decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 29 de marzo de 2023.

La UT Súper Talento ICBF 2021¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

¹ 14Memorial20230630ERContestacion

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la UT Súper Talento ICBF 2021 al(a) doctor(a) **Diana Marcela Lizarazo Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 52.409.461 y tarjeta profesional 206.254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57865251ca77ffb9b63c35d07fba7144c82c4b57e858c782efe2f89538333fe**

Documento generado en 07/11/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210031300**

Demandante: Gyp Bogotá S.A.S.

Demandado: Bogotá (Distrito Capital) - Secretaría Distrital de Movilidad

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia para el ocho (8) de noviembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

El 2 de noviembre de 2023¹, el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó el aplazamiento de la audiencia. En atención a la solicitud realizada el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

¹ 19Memorial20230504ER

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd2640699ac1e78773bc395dfd3ce2d45cc1f811776883172548cf47585abf**
Documento generado en 07/11/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220000800**

Demandante: Cristian Andrés Lemos Roa y otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario (INPEC)

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se ordenó oficial al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Fiscalía 60 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, para que aportaran unos documentos.

El 26 de abril de 2023¹, la Fiscalía 60 se pronunció frente al requerimiento y remitió el expediente solicitado. Adicionalmente, el 2 de junio de 2023², el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario aportó la documentación requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará fecha para la audiencia de pruebas con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el día ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán

¹ 18Memorial20230426ER

² 21Memorial20230602LAX2

desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da870d7ee3c63da29e20bf1c3c1a3abb33ed2abf17b597ce6bd071018491b05e**

Documento generado en 07/11/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220004400**

Demandante: CB Ingenieros S.A.S

Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El 20 de abril de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Fiscalía 60 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, para que aportaran unos documentos:

Revisado el expediente se evidencia que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) aportó copia del acta de liquidación bilateral del contrato de interventoría IDU-1551-2017¹.

Ahora bien, respecto a las pruebas por informe que deben rendir la ARL Sura y el representante legal de la entidad demandada, se observa que no fueron aportadas, motivo por el cual esta judicatura **ordena reiterar los oficios.** Se precisa, que deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, lo siguiente:

1. ARL Sura - Un informe donde relacione las actuaciones adelantadas por la sociedad CB INGENIEROS S.A.S., con relación al riesgo de personal del contrato según cargos y funciones, con la finalidad de que la ARL SURA emitiera su concepto e indicara si la clasificación realizada por el especialista contratado por la Interventoría había sido la adecuada, de acuerdo a lo solicitado por el IDU en relación con el Contrato de Interventoría No. 1511- 2017.

2. Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)

Rinda un informe escrito bajo juramento, en el cual precise:

1. Cuál es el estado actual del Contrato de Interventoría No. 1511-2017.

¹ 18Memorial20230515ER

2. Por qué la Entidad no dio inicio a la Etapa de Liquidación dentro de los términos contractuales establecidos en el Contrato de Interventoría No. 1511-2017 una vez finalizado el plazo de ejecución del objeto contractual.

3. Cuales han sido las gestiones efectuadas por la Interventoría de manera poscontractual, es decir, con posterioridad a la fecha que se estableció para la finalización del Contrato de Interventoría No. 1511-2017, hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

4. Por qué razón el contrato no se ejecutó en el término estipulado inicialmente, sino que se tuvo que prorrogar en múltiples ocasiones violando el principio de planeación contractual y presupuestal.

5. Si la sociedad demandante efectuó y ejecutó actividades contractuales por fuera del periodo contractual acordado entre las partes.

6. Si los pagos a favor de la Interventoría los efectuaron de conformidad con lo establecido en el Contrato de Interventoría No. 1511-2017.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con un (1) mes** siguiente a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, al apoderado de la parte interesada para la cual hará los trámites necesarios ante la **ARL Sura y el Instituto de Desarrollo Urbano, para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379811d500ce03984af77afc2d4a2a0d74b3934caba5438532925aa03ec77a0c
Documento generado en 07/11/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220007200**

Demandante: Omaira González Bautista

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de 2023, el Despacho advirtió que no había sido posible la notificación del auto admisorio de la demanda a los Consorcios DIN MR y de Movilidad VAB, ordenando a la Secretaría Distrital de Hábitat que aportara los datos para ese procedimiento, deber que fue satisfecho el 19 de abril de 2023¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena por Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda al Consorcio DIN MR y el Consorcio de Movilidad VAB.

II. RESUELVE

Primero: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Consorcio DIN MR y el Consorcio de Movilidad VAB al correo aportado por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

¹ 14Memorial20230419Poder

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de69f3e5c09850ef5452f17a4d14ef5c9c16e82cfeaa0748eb2bfd81d3436d7**
Documento generado en 07/11/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220012000**

Demandante: María Beatriz Bueno Niño y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 13 de octubre de 2023, el Despacho dispuso que fijaría la fecha y hora para la continuación de la misma mediante auto.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Se convoca a las partes a continuación de la **audiencia inicial para el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37455fe3be09043be0a80f46b31a4277a1f8239ea3ce2a91439329a52f444957

Documento generado en 07/11/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220018900**

Demandante: Hansel Gómez Rodríguez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

La Nación - Rama Judicial¹ contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) inexistencia de antijuridicidad ii) legalización de la captura y legalidad de la medida de aseguramiento, iii) omisiones de la defensa, iv) la inferencia de autoría o participación del procesado, v) fines constitucionales de la orden de captura – proporcionalidad, vi) aplicación del principio in dubio pro reo, vii) inexistencia de causa petendi, viii) hecho de un tercero, ix) no aplicación de fórmulas rigurosas de responsabilidad objetiva, x) determinación de si el daño fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la constitución política, y xi) deficiencia probatoria.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación² contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) inexistencia del daño antijurídico, ii) ruptura del nexo causal entre las actuaciones de la fiscalía general de la nación y el daño antijurídico reclamado en la demanda, y iii) **falta de legitimación en la causa material por pasiva de la fiscalía general de la nación.**

¹ 10Memorial20230629ContestacionLA

² 11Memorial20230630ContestacionLA

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo disponen los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para sustentar la excepción, la Fiscalía General de la Nación señaló que el hecho generador del daño antijurídico es la imposición de la medida de aseguramiento, la cual solo puede ser impuesta por el Juez de Control de Garantías.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material³.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

III. RESUELVE

Primero: Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Segundo: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Jesús Gerardo Daza Timaná**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 10.539.319 y tarjeta profesional 43.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Ramos**

Garzón, identificado(a) con cédula de ciudadanía 80.901.561 y tarjeta profesional 240.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34fea16022d69e513de306f59610e98ef5d02d302494fd0f6d9fec40377ea84**
Documento generado en 07/11/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220020800**

Demandante: Edison Julio Pérez Castro y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación¹ contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones inexistencia de falla del servicio y ausencia de daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se prescindirá de la audiencia inicial y continuará con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), fija el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Fiscalía General de la Nación es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la demandante con ocasión del vencimiento de término que llevó a la

¹ 08Memorial20230707ERContestacionDemanda

libertad del señor Davison Montoya Alvarado dentro del proceso con radicado 25-754-60-00392-2020-01418.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corre traslado a las partes a efectos de que formulen sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

III. RESUELVE

Primero: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: En firme la providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c5402cc5bc3124103f11529fc58bd8364f59af7007f867a44ce97282875ce**

Documento generado en 07/11/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220021400**

Demandante: Varix Center S.A.S

Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 16 de mayo de 2023.

La Nación – Rama Judicial, contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es

obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada al(a) doctor(a) **Marybeli Rincón Gómez** identificado(a) con cédula de ciudadanía 21.231.650 y tarjeta profesional 26.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85bc305dd4ea8c5be3f2d51ff5fb93d5b6300d84aee27c10853a06e27198456e

Documento generado en 07/11/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220022400**

Demandante: Ricardo de Jesús Henríquez Figueroa y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2023, se admitió la demanda contra la Nación - Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Medida de saneamiento

Revisado el expediente el Despacho encuentra que la demanda se dirigió contra la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, tal como se evidencia a continuación:

DEMANDADA:

NACIÓN- RAMA JUDICIAL – Representada por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, Doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, o quien haga sus veces, reemplazo o delegación en los diferentes estrados judiciales, -

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el Doctor FRANCISCO BARBOSA- Fiscal General de la Nación, o por quien haga sus veces, por reemplazo o delegación en los diferentes estrados judiciales.

No obstante, en la parte resolutive de la providencia del 11 de abril de 2023 sólo se incluyó como accionada a la Nación – Rama Judicial, pese a haberse enunciado en los antecedentes que la demanda se instauró también contra la Fiscalía General de la Nación; por lo que deviene necesario adoptar como medida de saneamiento la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, tanto como ordenar su notificación personal.

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

Primero: Vincular a la Fiscalía General de la Nación como demandado en el proceso de la referencia.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7713dc892bcd9c0aa88ef3ce2df9e18cfe076d6e0970b5c4969bb8d95df53b**

Documento generado en 07/11/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220022800**

Demandante: María Luisa Cañizalez Mosquera y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 19 de mayo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el **veintiséis (26) de abril de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es

obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada al(a) doctor(a) **Javier Fernando Carrero Parra** identificado(a) con cédula de ciudadanía 80.155.559 y tarjeta profesional 171.632 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1577986adfc4fbc0e0815fb89cade8324d890f5f0fdd4d77feb08000735a1c35
Documento generado en 07/11/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220023000**

Demandante: Hernán Rafael Torres Hernández y otros

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 19 de mayo de 2023.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el **tres (3) de mayo de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada al(a) doctor(a) **Hermán Antonio González Castro** identificado(a) con cédula de ciudadanía 7.224.030 y tarjeta profesional 97.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d53dd3af941d4783f5d7c74f0b46bf5c8d681e17bd82b6771be12741516db0
Documento generado en 07/11/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220023600**

Demandante: Samuel Mendoza Torres y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) ausencia de falla en el servicio, ii) hecho de un tercero, iii) inexistencia de omisión por parte de la entidad demandada, iv) daño no imputable al estado, v) falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa - fuerzas militares.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo disponen los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para sustentar la excepción, la entidad demandada señaló:

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se demanda, fue ocasionado por actores al margen de la Ley, por las funciones que se encontraban desempeñando una tarea de seguridad y defensa.

¹ 11Memorial20230707Conetstacion

Adicionalmente a los hechos relatados en el informativo administrativo por lesión, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba actual del daño y de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace por parte del demandante.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material².

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a la demandada, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

III. RESUELVE

Primero: Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Segundo: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el **tres (3) de mayo de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

mañana (9:45 a.m.), que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, al(a) doctor(a) **Claudia Maritza Ahumada Ahumada**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 52.085.593 y tarjeta profesional 154.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf21fff077261d4d320b8c0090d331b6e2b063e1da9488535819dab10b204ce0**
Documento generado en 07/11/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220024700**

Demandante: José Leonel Vásquez Rueda y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 19 de mayo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el **tres (3) de mayo de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es

obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada al(a) doctor(a) **Hermán Antonio González Castro** identificado(a) con cédula de ciudadanía 7.224.030 y tarjeta profesional 97.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23756eebb7ce91962d6720c07c9914d1b8473df226f42c09cf1ab15114b212b9**
Documento generado en 07/11/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220025200**

Demandante: Santander Guerrero Cantero

Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Nación – Rama Judicial¹ contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones previas.

Teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se prescindirá de la audiencia inicial y se continuará con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde determinar si la Nación - Rama Judicial es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al demandante con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del proceso 11001310303819990030401 y por la decisión del Juzgado 3 civil del

¹ 10Memorial20230601ERContestacionDemanda

circuito de ejecución de sentencia que le negó la solicitud de tenerlo como tercero interesado en el proceso en mención.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corre traslado a las partes a efectos de que formulen sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

III. RESUELVE

Primero: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: En firme la providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada al(a) doctor(a) **Marybeli Rincón Gómez** identificado(a) con cédula de ciudadanía 21.231.650 y tarjeta profesional 26.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-NOV-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260a5012d7ac4ae38883b5fbb7daf56dd59621a6947f9eabc340d4c5afe9e615
Documento generado en 07/11/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>